

Tribunal: Corte Sup.

Fecha: 15/04/1982

Partes: Schirato, Gino v. Nación Argentina).

► **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (EN PARTICULAR)** - Obra pública - Extinción - Ilegitimidad - Sujetos - Delegación del Estado Nacional en entes de derecho público o afines - Posición dentro de los contratos celebrados - Responsabilidad contractual

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Considerando:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -sala 3ª- dictado a fs. 324/330 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpuso el Estado Nacional (Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Educación), el recurso extraordinario de fs. 334/345 que, denegado a fs. 346, origina esta presentación. Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -sala 3ª- dictado a fs. 324/330 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes).

A mi modo de ver, la materia de análisis en estas actuaciones propone la interpretación de normas federales cuyo tratamiento es propio de la instancia de excepción, por lo que el recurso de fs. 334/335 es, a mi juicio, formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, solicito se me excuse de dictaminar, habida cuenta de que las cuestiones planteadas son de estricto contenido patrimonial y el Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) es parte.- Mario Justo López.

Buenos Aires, abril 15 de 1982.

Considerando:

1) Que contra el pronunciamiento de la sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que al confirmar la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda contra el Estado Nacional por resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la rescisión ilegal de un contrato de obra pública e a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Asociación Cooperadora de la Escuela n. 15 del Distrito Escolar dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa (fs. 324/330; 271/293; 334/45; 346, de los autos principales agregados por cuerda y 1/14).

2) Que existe en autos cuestión bastante para su examen en la instancia del art. 14 [Ver Texto](#), ley 48, toda vez que se encuentran controvertidos el alcance y la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente, por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario.

3) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia que la condena a responder por la rescisión del contrato, pues afirma que su vinculación con el mismo se limitó a la entrega del subsidio que le fuera solicitado y al posterior control de la ejecución de los trabajos, aspectos a los que no podía renunciar en razón del resguardo que debía ejercer de su patrimonio y del presupuesto nacional, sin que de tales circunstancias correspondiera inferir, como lo había hecho el a quo, que el contrato celebrado tuviera el carácter de administrativo de obra pública, toda vez que el Estado Nacional no participó directamente en su formación ni se demostró que hubiera existido de su parte delegación de competencia en los términos que exigía el art. 3 [Ver Texto](#), ley 19549.

4) Que para facilitar el esclarecimiento del tema que se debate conviene recordar la finalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso, de donde se sigue que con el propósito de dar solución al deterioro sufrido por los edificios escolares, por ley 16727 se creó en el ámbito nacional el Fondo Escolar Permanente para cuya utilización se ideó un sistema al que se caracterizó como novedoso a nuestra legislación, pues autorizaba al Ministerio de Cultura y Educación, en cuya órbita se manejaría aquel fondo, a hacer uso de los derechos y atribuciones de la ley 13064 [Ver Texto](#) y a requerir la colaboración de las entidades intermedias públicas -provincias y municipalidades- y privadas -cooperadoras y cooperativas escolares- para lograr una administración directa y ágil, a fin de subsanar las dificultades de la anterior normativa y lograr el objetivo perseguirlo (conf. "Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores", t. III, 1964, p. 1956 y art. 2 [Ver Texto](#) , ley cit.).

5) Que no surge de la letra ni del espíritu de las leyes 16727 y 17764 [Ver Texto](#) , y asimismo del decreto 5633/1967 que las reglamentó, ni de las normas anexas, complementarias y de interpretación que a aquél efecto se dictaron, que el Estado Nacional fuera, como pretende, un tercero en las relaciones contractuales que se formalizarían; antes bien, resulta claro que actuaría por delegación de facultades a través de las entidades intermedias, correspondiendo su responsabilidad, por la forma de financiar la obra, por su destino y por el contralor que ejercería de los bienes, así como por las atribuciones que poseía, sin que aparezca como razonable extender la misma a dichas entidades en términos que exceden los límites impuestos por las propias normas.

6) Que tal conclusión se impone, pues las asociaciones cooperadoras que adhirieran al convenio de colaboración se obligarían a realizar la fiscalización directa de los trabajos, a confeccionar la documentación técnica indispensable, a contratar los materiales, la mano de obra, mediante llamado a licitaciones públicas y privadas, a la vez que responderían frente a la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos de la correcta aplicación de los fondos que se les entregaran, para lo cual debían rendir mensualmente cuenta documentada de su gestión, sin que aquéllo importara la desvinculación del Estado, que se reservaba para sí los derechos de supervisión, inspección y contralor tanto en el aspecto técnico cuanto en el administrativo, así como también la posibilidad de iniciar las acciones legales que correspondieren cuando, por causas que no le fueran imputables, se suspendieran o se paralizaran los trabajos contratados (conf. normas anexas al art. 2 , decreto 5633/1967, ptos. 9, 7, 4, 11, normas complementarias y de interpretación 1.3, 3.1 y 4.3).

7) Que, en el caso, se cumplieron con todas las etapas legales referidas, sin que los argumentos del recurrente alcancen a enervar los fundamentos del fallo -que esta Corte comparte- que lo condujeron a través del análisis de los hechos e interpretación del contrato y las normas citadas a declarar responsable al Estado Nacional por la rescisión ilegítima del vínculo contractual. Ello así, pues si bien es cierto que el acuerdo se formalizó entre la Asociación Cooperadora y el actor, no lo es menos que aquélla obró gestionando intereses ajenos, recayendo el objeto del convenio sobre la mejora de un bien del dominio público, posibilitada por el aporte emanado de manera preponderante del Tesoro Nacional, con imputación presupuestaria e intervención del Tribunal de Cuentas.

8) Que, en las condiciones señaladas, se advierte que por delegación expresa emanada de las leyes que regularon la materia, la cooperadora escolar asumió una gestión de conformidad con el especial sistema que se adoptó para ayudar a la acción del Estado en lino de sus fines específicos, como lo es el velar por la educación primaria, sin que la responsabilidad que se le atribuye exceda el marco de una razonable interpretación de las normas en juego, máxime cuando la pretendida lesión al derecho de propiedad que invoca el apelante sólo derivaría de la actuación de sus propios agentes.

Por ello, y habiendo dictaminado el procurador general, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia en recurso. Con costas.- Adolfo R. Camelia.- Abelardo F. Rossi.- Elías P. Guastavino.- César Black.- Carlos A. Renom.